

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **diez** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **SANTIAGO ANDREZ PADRIZA GOROZTIETA**, representante suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas** con **cero minutos** del día **diez** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **diez** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **SANTIAGO ANDREZ PADRIZA GOROZTIETA**, representante suplente del **Partido Movimiento Alternativa Social**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**, mediante el cual se determinó lo conducente respecto del informe presentado por el C.P. José de Cupertino Estefanía Téllez, en su carácter de interventor del Partido Movimiento Alternativa Social, los días nueve y doce de agosto del dos mil veinticuatro.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos** y **estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	M. en D.E Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Leonardo Cristóbal Parra Chavero

SE PROMUEVE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

**M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.**

Con anexo de escrito
original de recurso de
apelación de 08
hojas y copia
simple de
constancia de
acreditación
009381



SANTIAGO ANDREZ PADRIZA GOROZTIETA, promoviendo en mi calidad como representante suplente del partido político local "Movimiento Alternativa Social", personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este H. Órgano Electoral, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo previsto en los artículos **41**, párrafo segundo, base **VI**; **94**, primer párrafo; **99**, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **184**; **186**, fracción III, inciso **a**); **189**, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; **3**, párrafos 1 y 2, inciso b); **4**; **12**; **13**; **40**, párrafo 1, inciso **b**); **44**, párrafo 1, inciso a), y **45**, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, vengo a promover en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**, misma que me fue debidamente notificada en fecha 7 de agosto de 2024.

Razón por la cual, le solicito sea el amable conducto para hacer llegar el escrito original de agravios, que se encuentra anexo al presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Por lo antes expuesto a Su Señoría, respetuosamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo recurso de **APELACIÓN**, siendo su Señoría el amable conducto para hacer llegar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO



SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZIETA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto de dos mil veinticuatro



—Movimiento—
Alternativa Social



PROMOVENTE: **SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**
ACTO IMPUGNADO: **ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2024**

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL

**HH. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E S:**

SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, promoviendo en mi calidad como representante suplente del **Partido Político Local Movimiento Alternativa Social**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE NUEVA SUECIA, NUMERO 1, COLONIA LOMAS DE CORTES, C.P. 62240, CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el correo electrónico, santiagopadriza@gmail.com y el numero celular **777-569-9061**; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho **ENRIQUE PAREDES SOTELO, YADIRA GARCIA BAHENA, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES, MARÍA DEL CARMEN SALAZAR LEÓN y GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA**; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 319, 328, 329, 331, 332 y 335 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A PROMOVER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/585/2024** mediante el cual se **DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL INFORME PRESENTADO POR EL C.P. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA TÉLLEZ, EN SU CARÁCTER DE**

INTERVENTOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, LOS DÍAS NUEVE Y DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, el cual me fue debidamente notificado mediante medios especiales en fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro** mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5539-2/2024** a las 13:40 horas, por lo que encontrándome en tiempo y forma, se promueve al tenor de lo siguiente:

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, me permito manifestar al siguiente tenor:

A) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados, por lo que señalo nombre y domicilio: El suscrito, en mi calidad de representante suplente del Partido Político Local **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE NUEVA SUECIA, NÚMERO 1, COLONIA LOMAS DE CORTES, C.P 62240, CUERNAVACA, MORELOS**.

B) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable: lo cual realizo mediante constancia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, signada por el **M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente: por cuanto, a este punto, se hará mención en el capítulo correspondiente en:

HECHOS:

PRIMERO: En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el **Partido Movimiento Alternativa Social**, obtuvo el registro como Partido Político Local, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2020**, aprobado mediante sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**.

SEGUNDO: en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2023** mediante el cual se aprueba la modificación de los **“LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE FUERON APROBAOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/437/2021”**

TERCERO: en fecha dos de junio del año dos mil veinticuatro se celebro la jornada electoral ordinaria para elegir Gubernatura y a los/as integrantes del Congreso del Estado de Morelos, así como a los presidentes municipales y sus integrantes.

CUARTO: en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/382/2024**, mediante el cual se aprueba la designación del interventor o interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos que nos encontramos en periodo de prevención por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro, siendo así que mediante la sesión fue designado al **C.P. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA TÉLLEZ**, por lo que en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/3839/2024**, se notificó al Contador Público su designación como interventor del partido político Movimiento Alternativa Social, designación que fue debidamente aceptada mediante el escrito radicado con numero de folio **007114**.

AGRAVIOS:

PRIMERO. - EL ACUERDO IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO IMPEPAC/CEE/585/2024.- toda vez que el **C. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ** no tuvo a bien tomar en consideración los gastos generados por el Partido Político que represento, teniendo como consecuencia en inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de dos integrantes del mismo instituto político, los cuales, son de gran relevancia para su manejo y funcionamiento, el Lic. Enrique Paredes Sotelo, Presidente del partido y el Lic. Eduardo Raúl Valerio Torres secretario de finanzas. En ese sentido, el acuerdo que se recurre nos causa un perjuicio, toda vez que el **C. JOSÉ DE CUPERTINO ESTEFANÍA PÉREZ**, así como el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** no toman en consideración las necesidades **BASICAS** que requiere este partido.

En ese sentido, el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** dentro del acuerdo recurrido hacen referencia que el argumento realizado por el **Raúl Eduardo Valerio Torres Secretario de Finanzas** del Partido Polito carece de fundamento, toda vez que los pago realizados a **“SICONTMEX”** y **“LUIS ANGEL HIDALGO GOMEZ”** ¹no estaban relacionados con las nóminas, ni obligaciones obrero patronales, incurriendo en un error y una falta de lógica jurídica indispensable para la materia en la que nos encontramos, toda vez que el interventor designado para el control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que se encuentra en etapa de prevención o liquidación no dimensiona el alcance de los movimientos financiero realizados por parte del partido, me permito explicar.

Para qué sirve el **Sistema de Contabilidad y Gestión para la Administración Pública Mexicana (SICONTMEX)**, es un sistema informático diseñado para apoyar la gestión financiera y contable de las entidades públicas en el territorio mexicano, el cual, tiene como principal objetivo la estandarización de los procesos financieros y contables, mejorando con ello la transparencia y la rendición de cuentas, las cuales, para este momento el partido que hoy represento es de vital importancia dada el periodo procesal de prevención en la que nos encontramos, máxime, que con dicho sistema se cumple a cabalidad las normas y leyes fiscales. Dando como resultado que dicho sistema facilita el pago de los trabajadores del Partido Político Movimiento Alternativa Social, movimiento que es de vital importancia para el funcionamiento de este partido, pues este, genera en automático los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** el cual es el formato oficial de factura electrónica en México.

Siendo así, que el pago de dicho sistema se encuentra previsto en una necesidad básica para el sostenimiento ordinario del partido, lo cual, no interfiere con lo dispuesto con el artículo **44** de los **LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONVERSAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** el cual indica lo siguiente:

Artículo 44. En este periodo los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán suspender pagos de obligaciones vencida con anterioridad, abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de

¹ Véase en la foja **22** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2024**

realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militares simpatizantes o cualquier otra persona física o moral.

El partido político, únicamente podrá realizar aquellas operaciones, que el intervisor autorice, y que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Ahora bien, el pago realizado el **C. LUIS ANGEL HIDALGO GOMEZ** fue con la finalidad de obtener la licencia para el manejo del sistema antes mencionado, pues, sin esta le es imposible al sistema funcionar de manera correcta, pudiendo generar con ello un retraso en el pago de los trabajadores y demás servicios básicos.

Siendo así, que los trabajadores cuentan con el derecho de recibir su salario en tiempo y forma, toda vez que es la retribución que el patrón debe realizar por el trabajo realizado.

Por otra parte, dentro del acuerdo recurrido hace mención que el gasto generado por concepto de combustible no son obligaciones fiscales y a la fecha de que fueron realizados ya habían concluido los conteos, cayendo de nueva cuenta en un error, toda vez que el ultimo conteo fue realizado en el municipio de Emiliano Zapata fue en fecha 24 agosto de 2024 dando cumplimiento al ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que este movimiento financiero fue realizado para cubrir el gasto generado por la **C. MARIA DEL CARMEN SALAZAR LEÓN**, siendo este un derecho de los trabajadores cuando este seba salir del lugar de empleo a completar ciertas actividades laborales, esto derecho incluye pasaje o gasolina como fue el caso por haber utilizado un automóvil propio.

Dando como resultado que el propio instituto no tiene conocimiento de los actos que fueron ordenados por el Tribunal Electoral, evidenciando su ignorancia, dolo y mala fe con la que se conducen en el acuerdo recurrido.

MULTAS, MALA FE EXIGIDA POR EL ARTICULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA LA IMPOSICION DE REQUISITOS PARA PRESUMIRLA RESPECTO AL ARTICULO 224 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 231990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A.2

De los artículos 30. bis y 224 de la Ley de Amparo, se puede desprender que el juzgador, para presumir la mala fe que exige el primero de tales preceptos al imponer las multas a las autoridades remisas que no cumplen con la obligación a que se contrae el último de los numerales citados, ha de observar dos requisitos: 1) que se notifiquen oportunamente a las autoridades correspondientes, los requerimientos, y, 2) que las autoridades no provean sobre el particular. Lo anterior porque la mala fe de las partes debe entenderse relacionada con la conducta procesal que las mismas observen durante el trámite del juicio de garantías, habida cuenta de que es el único dato objetivo que puede tomar en cuenta el juzgador para determinar si se conducen de buena o mala fe en un procedimiento, lo que también facilita la defensa, ante el tribunal de alzada, de la parte a quien se impute tal proceder. Ahora bien, si las propias autoridades manifiestan que el Juez de Distrito les requirió mediante acuerdo, el envío de los informes justificados de los actos que se les reclamaban, sin que hubieren cumplimentado dicho proveído, esta omisión, en sí misma, implica mala fe por parte de las autoridades responsables. En efecto, si bien es verdad que la Ley de Amparo no define lo que significa la locución "mala fe", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, edición decimonovena, da la siguiente acepción: "Mala fe://2.For. (forense) malicia o temeridad con que se hace una cosa..." A su vez el término malicia quiere decir, según obra consultada: "//6. calidad que hace una cosa perjudicial y maligna". La omisión de las autoridades puede traer como consecuencia el diferimiento de la audiencia constitucional, perjudicándose, por consiguiente, el trámite del juicio de garantías, con evidente daño de la parte quejosa, porque dilata el pronunciamiento de la resolución que ha de determinar su situación jurídica, de lo que resulta, en los términos de las definiciones apuntadas, la mala fe de la conducta de las multicitadas autoridades.

Por lo que, el cumplimiento de los pagos antes realizados por el Partido Político fueron para salvaguardar el respeto pleno del orden jurídico primario el bienestar de la persona humana, el cual conlleva a una responsabilidad de las autoridades que interviene en la controversia, que hoy vincula a los patrones a cumplir con las responsabilidades obrero patronales dictadas en la legislación, las cuales, estas prevén a su vez sanciones aplicables cuando **NO** acatan lo previsto en estas leyes incurriendo en vulneraciones a los derechos laborales de los trabajadores. Siendo así que, para nuestro Secretario de Finanzas fue necesario el cumplimiento de los pagos realizados para hacer cumplir los derechos laborales tal y como lo establece el artículo 132 de la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**:

"OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 837**

Tipo: **Jurisprudencia**

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, los procesos de revocación de mandato y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima; XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá

emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

...”

SEGUNDO. – LA NEGATIVA POR PARTE DEL LIQUIDADOR EL C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ EN HACER CUMPLIR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS VITALES DEL PARTIDO. – el presente agravio lo constituye las determinaciones que se encuentra realizando el **C. JOSE DE CUPERTINO ESTEFANIA TELLEZ**, pues tras su supervisión, es que los integrantes del partido que hoy represento se encuentran en riesgo de ser próximos a un procedimiento ordinario sancionador por parte del Órgano Electoral, con un criterio erróneo de los lineamientos ³ que tal y como se preciso en líneas anteriores, los gastos erogados por el partido político ha sido en beneficio de los trabajadores, siempre respetando los derechos laborales y fiscales.

Tomando en consideración este acto como un posible acto de abuso de poder por de su parte, no prevenir de manera adecuada la tutela de los derechos humanos de los integrantes del partido

³ LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONVERSAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

político, previstos en los artículos 1, 16 y 17 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido

ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

...”

Esto es así, pues dicha decisión afecta en gran medida el derecho humano de asociación en materia política de los trabajadores que integran el partido, además de que constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partido, pues también afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al tomar esta determinación, vulnera la vida interna del partido, esto es así, pues se afecta el derecho humano de asociación y trabajo, que trasciende más allá del ámbito del propio partido político, también afecta en lo individual al personal.

MEDIDA CAUTELAR:

Se solicita como medida cautelar la designación de un nuevo interventor al partido Movimiento Alternativa Social, toda vez que el criterio del interventor vulnera la estabilidad del partido que represento, siendo así que se surge la necesidad urgente de garantizar la transparencia, imparcialidad y legitimidad del proceso en el que se encuentra el partido.

Amén de lo anterior y encontrándonos con un breve espacio de tiempo en el que el proceso electoral está próximo a vencer es la medida de urgencia de la nueva designación del interventor, siendo así que el retraso en la intervención pueda resultar en la afectación del proceso y poniendo en riesgo la certeza jurídica.

Toda vez que se han presentado argumentos que evidencian suficientes y bastantes en el que se demuestra la necesidad de solicitar la medida cautelar por un posible conflicto de interés o falta de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como interventor, lo que, en su momento, pudiera

comprometer la objetividad de las decisiones y acciones del proceso. Ante la urgencia de la situación y la necesidad de proteger el proceso electoral, se solicita que se acoja la presente medida cautelar, designando a un nuevo interventor que garantice la transparencia y legitimidad del proceso. La intervención oportuna es crucial para fortalecer la democracia y la confianza pública en el sistema electoral.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.⁴

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia

⁴ **Jurisprudencia 14/2015**

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
VS**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. —Consistente en copia simple de la constancia emitida por el **M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**, secretario ejecutivo del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** con la que se me acreditada la personalidad con la se promueve.

Prueba que relaciono con el apartado inciso B en el cuerpo del presente escrito, con la finalidad que autoridad ordene lo que a su Derecho corresponda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los Derechos del suscrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito inicial promoviendo recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se declare fundado el agravio materia del presente juicio, declarando la procedencia de mi causa de pedir para efecto de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tenga e bien modificar el acuerdo: **IMPEPAC/CEE/585/2024**

PROTESTO LO NECESARIO

Justa y legal mi petición

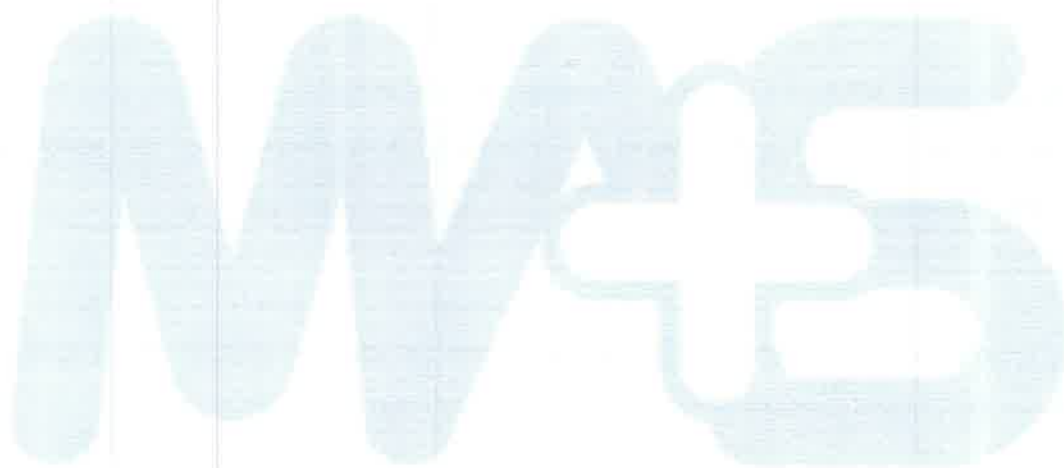
Proveer de conformidad será justicia

Cuernavaca, Morelos a 10 de octubre de 2024.



SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZIETA

Representante Suplente del Partido Político Local
Movimiento Alternativa Social.



—Movimiento—
Alternativa Social

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA FOJA 34, CON EL NÚMERO 211, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO
LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

ATENTAMENTE

M. EN-D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTOREO	LIC. JOSÉ ANTONIO BAREQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DEANA CÉSAR LARIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELAZQUEZ ILIAS